

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Palmira, 19 de noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Palmira, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

El Numeral 4° del Artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMER INSTANCIA... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”*. A su turno, el inciso 3°. Del artículo 25 del Código en cita, son procesos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 SMLMV), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y una vez verificada la cuantía de la demanda la parte actora manifiesta que esta corresponde al valor de cuarenta y siete millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 47.974.375.00).

Por ello, el competente para conocer de sucesiones de menor cuantía, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL (R)., de esta ciudad, lo que lleva a que se deba rechazar de plano la presente demanda, ordenando al tiempo su remisión a dicha oficina judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de sucesión del causante José Jorge Ibáñez Vargas.

2º. Ordenar la remisión de la misma al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de Reparto de esta ciudad.

3º. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Ernesto Ibáñez Ortega, identificado con cedula No. 16.267.469 y tarjeta Profesional No. 89.363 del C S de la J, solo para efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No 134 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 20 de noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria